



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10365 – 2018
LORETO
Preparación de Clases
Art. 48º - Ley N.º 24029**

El cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra, de conformidad con el artículo 48º de la Ley N.º 24029, modificado por la Ley N.º 25212, y no la remuneración total permanente.

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintiuno. -

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

VISTA; con el acompañado: La causa número diez mil trescientos sesenta y cinco - dos mil dieciocho - Loreto, en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Loreto**, mediante escrito de fecha 22 de febrero del 2018, de fojas 235 a 239, contra la Sentencia de Vista, de fecha 19 de octubre del 2017, de fojas 198 a 204, que revocó la sentencia de primera instancia, de fecha 05 de abril del 2017 de fojas 154 a 166, en el extremo que declaró Fundada en parte la demanda respecto al recalcu de la bonificación por preparación de clases y evaluación por el periodo en que estuvo en vigencia la Ley N.º 24029 y Reformándola ordenó que el recalcu de la bonificación por preparación de clases y evaluación se efectúe en el periodo posterior en el que tuvo la condición de cesante.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10365 – 2018
LORETO
Preparación de Clases
Art. 48º - Ley N.º 24029**

CAUSAL POR LA CUAL SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante auto de calificación de fecha 04 de noviembre de 2019, de fojas 36 a 40, del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la entidad recurrente, por las causales establecidas en el artículo 386º del Código Procesal Civil, referida a la ***Infracción normativa del artículo 48º de la Ley N.º 24029, modificado por la Ley N.º 25212 y en forma excepcional por la infracción normativa de los Decretos de Urgencia N.º 090-96, N.º 073-97 y N.º 011-99.***

CONSIDERANDO:

Primero: La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio de un recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar a la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación.

Segundo: Es derecho fundamental del ciudadano, el obtener de la administración pública decisiones congruentes y coherentes; así como, es obligación del Poder Judicial efectuar el respectivo control jurídico conforme a lo señalado anteriormente; por lo que, es posible afirmar que la existencia de una vulneración de los principios del debido proceso en detrimento de los derechos del demandante, mereciendo un pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema dirigido a tutelarlos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10365 – 2018
LORETO
Preparación de Clases
Art. 48º - Ley N.º 24029**

Tercero: Antecedentes

3.1 De la pretensión demandada

- Del escrito de demanda, que corre en fojas 18 a 29, se advierte que la parte accionante solicitó que se declare reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total desde el 21 de mayo de 1990 al 01 de enero del 2014, más los incrementos de los D.U. N.º 090-96, N.º 073-97 y N.º 011-99; se efectúe el pago de la remuneración personal equivalente el 2% de su remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, conforme al artículo 52º de la Ley N.º 24029, desde el 21 de mayo de 1990 al 01 de enero del 2014, más los incrementos de los D.U. N.º 090-96, N.º 073-97 y N.º 011-99; el pago de la bonificación por 5 quinquenios, equivalente al 5% de su remuneración total por cada quinquenio cumplido, de conformidad al artículo 51º del Decreto Legislativo N.º 276, desde el 01 de abril de 1987, hasta el 01 de enero del 2014, más los incrementos de los D.U. N.º 090-96, N.º 073-97 y N.º 011-99; el pago del beneficio social de vacaciones no pagadas desde el 21 de mayo de 1990 al 01 de abril del 2014, más los incrementos de los D.U. N.º 090-96, N.º 073-97 y N.º 011-99; el pago de la bonificación adicional por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera, equivalente al 25% de su remuneración total, de conformidad al artículo 5º del Decreto Ley N.º 25951, desde el 14 de diciembre de 1992, más los incrementos de los D.U. N.º 090-96, N.º 073-97 y N.º 011-99.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10365 – 2018
LORETO
Preparación de Clases
Art. 48º - Ley N.º 24029**

3.2 Pronunciamiento de las instancias de mérito

- El Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante sentencia de fecha 05 de abril de 2017, que corre en fojas 154 a 166, declaró fundada en parte la demanda; señalando que: “(...) de la revisión de las boletas de pago del demandante obrante a fojas 06/08, se desprende que se le venía pagando por concepto de Bonificación por Preparación de Clases bajo el rubro “bonesp” el monto de S/ 16.82 (Dieciséis Soles con 82/100), el cual evidentemente no es la resultante de aplicar el 30% sobre su Remuneración Integra o Total, deviniendo por ello en fundado dicho extremo de la demanda debiendo ordenarse el pago respectivo de los reintegros que corresponden a todo el período laborado por el demandante mientras perteneció al régimen de la Ley del Profesorado – Ley N.º 24029”.

“En cuanto al monto de la remuneración básica se desprende de sus boletas que éste es congruente con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N.º 105-2001, el cual fijó a partir del 01 de septiembre de 2001, la remuneración básica en S/ 50.00 Soles para los servidores públicos en él detallados, dentro de los que se encuentran los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N.º 24029 - Ley del Profesorado. Por lo demás, no existe necesidad de mayor análisis puesto que la defensa de la demandada sólo se limita a señalar que sí está cumpliendo con sus obligaciones laborales o que en todo caso está limitada presupuestalmente para el pago de incremento de remuneraciones, bonificaciones, entre otros argumentos”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10365 – 2018
LORETO
Preparación de Clases
Art. 48º - Ley N.º 24029**

*“En lo que respecta al pago del beneficio adicional por vacaciones, el Art. 218º del Decreto Supremo N.º 019-90- ED, señala lit eralmente que: “El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica”. Este beneficio es extensivo a los pensionistas 10 magisteriales”. Párrafo seguido acota que este derecho se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. Siendo así, esta pretensión también resulta amparable en la medida que la entidad demandada no ha acreditado venir pagándole tal beneficio adicional, el mismo que debió y debe hacerse efectivo en función a una remuneración básica en enero de cada año; por el contrario, fluye de las boletas de pago anexadas en la demanda que la actora no percibe tal derecho”.
Infundada en los demás extremos.*

- Por su parte, el Colegiado de la Sala Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia antes mencionada, mediante sentencia de vista de fecha 19 de octubre de 2017, que corre en fojas 198 a 204, confirmó la sentencia apelada que declara **Fundada en parte** la demanda, y la **revocó reformándola** agregando que se ordene el pago del reintegro por concepto del recalculeo del beneficio de preparación de clases y evaluación para efecto de lo que percibe el demandante en la actualidad en su condición de cesante.

Cuarto: Delimitación de la controversia

En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con la causal por la cual fue admitido el recurso de casación interpuesto, se aprecia que la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10365 – 2018
LORETO
Preparación de Clases
Art. 48º - Ley N.º 24029**

controversia, en el presente caso, gira alrededor de determinar si corresponde o no otorgar a la demandante el recalcule o reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 48º de la Ley N.º 24029, modificado por la Ley N.º 25212 y si este alcanza hasta su condición de docente cesante. Asimismo, corresponde determinar si al demandante le corresponden los incrementos por los decretos de urgencia Números N.º 090-96, N.º 073-97 y N.º 011-99 en el pago del beneficio adicional por vacaciones.

Quinto: Análisis de la controversia

Respecto a la **infracción normativa del artículo 48º de la Ley N.º 24029**, esta norma señala lo siguiente: *“el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.*

El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”.

Sexto: Se debe tener en cuenta que la parte demandante viene solicitando que se le recalcule la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a la **remuneración total o íntegra**, de conformidad con el artículo 48º de la Ley N.º 24029 – Ley del Profesorado, modificada por Ley N.º 25212; en tanto a la fecha se le viene otorgando en base a la **remuneración total permanente**, de conformidad con el artículo 10º del Decreto Supremo N.º 051-



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10365 – 2018
LORETO
Preparación de Clases
Art. 48º - Ley N.º 24029**

91-PCM, y, que de acuerdo al Decreto Legislativo N.º 847, se encuentra prohibido el aumento de bonificaciones; por lo que corresponde establecer cuál de estas normas corresponde aplicar para el cálculo de la bonificación demandada.

Sétimo: Al respecto, debe precisarse que el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211º de la Constitución Política del Estado de 1979, que facultó al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgo inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. Á pesar que la mencionada Constitución no le otorgó a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, parte de la doctrina le atribuyó este efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con vigencia temporal.

Octavo: En efecto, de considerarse los citados Decretos Supremos como decreto de urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales; sin embargo, dicha exigencia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de Marzo de 1991, a pesar de que esta norma fue expedida por la necesidad de *“dictar las normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones”*, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1º; por lo que se ha desnaturalizado su carácter



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10365 – 2018
LORETO
Preparación de Clases
Art. 48º - Ley N.º 24029**

extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N.º 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N.º 24029- Ley del Profesorado, modificada por la Ley N.º 25212 .

Noveno: A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta, que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00007-2009-AI/TC, sobre el control de constitucionalidad ejercido a diferentes artículos del Decreto de Urgencia N.º 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118º de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez, como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que *el otorgamiento de beneficios previstos por Ley, no pueden modificarse a través de un decreto de urgencia, pues ello resulta inconstitucional.*

Décimo: Por lo tanto, teniendo en cuenta que los decretos supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211º de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los decretos de urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 118º de la Constitución Política de 1993; entonces la conclusión arribada en la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos; por lo que el artículo 10º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48º de la Ley N.º 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10365 – 2018
LORETO
Preparación de Clases
Art. 48º - Ley N.º 24029**

extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de ley.

Décimo primero: Siendo ello así, en el caso de autos el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haber incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48º de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía.

Décimo segundo: Existencia de doctrina jurisprudencial sobre el tema.-

La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la sentencia dictada en la Casación N.º 12883-2013-La Libertad de fecha 21 de agosto de 2014 estableció: *“ha sido criterio de esta Suprema Corte, que la base de cálculo de la bonificación especial por preparación y evaluación de clases, corresponde ser la remuneración total y no la remuneración total permanente”*. Por otra parte, esta Sala Suprema, también ha establecido el mismo criterio jurisprudencial a través de sus diversos pronunciamientos, tales como en la Casación N.º 11821-2014 - Cusco de fecha 15 de setiembre de 2015, en la Casación N.º 8735-2014 - Lambayeque de fecha 18 de agosto de 2015 y en la casación N.º 115-2013 - Lambayeque de fecha 24 de junio de 2014 indicando en forma reiterada que *“(…)la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente”*; asimismo en la Casación N.º 7878-2013 - Lima Norte de fecha 13 de noviembre de 2014 y la Casación N.º 5195-2013 - Junín del 15 de enero de 2015 también se ha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10365 – 2018
LORETO
Preparación de Clases
Art. 48º - Ley N.º 24029**

establecido la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá calcular teniendo en cuenta la Remuneración Total o Íntegra y no la Remuneración Total Permanente.

Décimo tercero: En consecuencia, se advierte que esta Corte Suprema, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas ejecutorias supremas, señalando que **la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra**. Por lo tanto, en virtud a lo dispuesto en el artículo 22º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, este Supremo Tribunal ha adoptado esta línea jurisprudencial (doctrina jurisprudencial) para efectos de evaluar los casos referidos a la bonificación especial por preparación de clases y valuación; por lo que resulta un criterio judicial válido de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, pues ello conlleva a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de este tipo de casos, además de cumplir con uno de los fines del recurso de casación consagrado en el artículo 384º del Código Procesal Civil, que es la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Décimo cuarto: Asimismo, debe observarse la sentencia dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, que al resolver la Acción Popular N.º 438-2007, declarando fundada la demanda sostuvo que *“el carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM se ha desnaturalizado”*, concluyendo que la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10365 – 2018
LORETO
Preparación de Clases
Art. 48º - Ley N.º 24029**

Ley del Profesorado – Ley N.º 24029 prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía; por lo que este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los efectos *erga omnes* de la sentencia de acción popular, similares a los efectos de una sentencia de inconstitucionalidad.

Décimo quinto: Conclusión.- Según los antecedentes jurisprudenciales reseñados en los considerandos precedentes, es criterio de esta Suprema Corte que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente.

Décimo sexto: En cuanto a las bonificaciones dispuestas en **el artículo 2º de los Decretos de Urgencia N.º 090-96, N.º 073-97 y N.º 011-99**, se debe precisar que estas establecen que: *“La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativo: La remuneración total permanente señalada por el inciso a) del artículo 8º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM (...); el cual establece que: “La remuneración total permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologación y la Bonificación por movilidad y refrigerio (...). Por su parte, el artículo 3º del Decreto Supremo N.º 057-86-PCM, con vigencia desde el 17 de octubre de 1968, establece que Artículo 3.- Para efectos del presente Decreto*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10365 – 2018
LORETO
Preparación de Clases
Art. 48º - Ley N.º 24029**

Supremo, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones es la siguiente: a) Remuneración Principal, se encuentra conformada por la remuneración Básica y la remuneración reunificada; y el artículo 5º del mismo cuerpo normativo, establece que: *“La remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar”*.

Décimo séptimo: Solución del caso en concreto.- De la documentación acompañada por el recurrente, se desprende que se trata de un docente nombrado conforme a la Resolución N.º 1016, de fojas 03, a partir del 01 de abril de 1987, habiendo cesado con fecha 31 de mayo de 2015, conforme al Informe escalafonario N.º 18056, de fojas 05. Asimismo, se puede verificar del petitorio de la demanda, que el periodo por el cual pretende el demandante el pago del reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación es desde el 21 de mayo de 1990 al 01 de enero de 2014, es decir, fecha anterior a su cese.

Décimo octavo: En ese sentido, debemos señalar que el Colegiado Superior ha emitido una sentencia *extra petita*, al pronunciarse por un periodo que no fue propuesto por las partes ni fue materia de discusión en el proceso, en consecuencia, se aparta del *thema decidendum*.

Décimo noveno: Por ende, y teniendo en cuenta que, desde la vigencia de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, el concepto de preparación de clases está ahora comprendido dentro de la Remuneración Integra Mensual (RIM), por tanto, para los docentes en actividad (como es el caso del actor, pues



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10365 – 2018
LORETO
Preparación de Clases
Art. 48º - Ley N.º 24029**

cesó en el 2015), sólo se otorga como bonificación autónoma hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N.º 29944 (26 de noviembre del 2012), conforme se ha señalado en la sentencia de primera instancia, haciendo la atinencia que la parte demandante no apeló dicha sentencia, quedando su conformidad con la misma.

Vigésimo: En virtud a lo expuesto, verificándose que el colegiado superior al otorgar la bonificación por preparación de clases y evaluación por un período en el que ya no estuvo vigente y que además no fue peticionado por la parte demandante, corresponde declarar fundada la causal referida al artículo 48º de la Ley N.º 24029, en los términos precisados líneas ar riba.

Vigésimo primero: En cuanto al pago de devengados e intereses legales, éstos constituyen una consecuencia del no pago oportuno del íntegro de la bonificación demandada, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1242º y siguientes del Código Civil.

Vigésimo segundo: En lo que corresponde a la infracción de los decretos de urgencia N.º 090-96, N.º 073-97 y N.º 011-99, de los autos se advierte que, en las sentencias de mérito, se consideró que los incrementos establecidos en las citadas disposiciones legales sean considerandos para el cálculo del pago del beneficio adicional por vacaciones en lo que corresponda, no evidenciándose al respecto infracción alguna de las normas en comento, de ahí que la causal por la infracción de las normas en comento deviene en **infundada**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10365 – 2018
LORETO
Preparación de Clases
Art. 48º - Ley N.º 24029**

Vigésimo tercero: Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 50º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y en aplicación de lo previsto en el artículo 396º del Código Procesal Civil, Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de Loreto**, mediante escrito de fecha 22 de febrero del 2018, de fojas 235 a 239; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 19 de octubre del 2017, de fojas 198 a 204; **y, actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada que declaró **FUNDADA EN PARTE** la demanda, **ORDENARON** que la entidad demandada cumpla con el pago a favor del demandante de: **a)** Los reintegros que corresponden al período laborado por el demandante mientras perteneció al régimen de la Ley del Profesorado – Ley N.º 24029, por el concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases, equivalente al 30% de su remuneración total, esto es del 21 de mayo de 1990 al 25 de noviembre de 2012, **b)** El pago de la Remuneración Personal equivalente al 2% de su remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, previa deducción de lo pagado, y, **c)** El pago del Beneficio Adicional por Vacaciones, equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional; adeudos que deberán considerar los incrementos establecidos en los Decretos de Urgencia N.º 090-96, N.º 073-97 y N.º 011-99, así como el respectivo cálculo y pago de los intereses legales devengados; **INFUNDADA** en los extremos que solicita: a) El pago del reintegro de la Bonificación por 05 Quinquenios,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10365 – 2018
LORETO
Preparación de Clases
Art. 48º - Ley N.º 24029**

equivalente al 05% de su remuneración total por cada quinquenio cumplido y, b) El pago de la Bonificación Adicional por Servicio Efectivo en Zonas Rurales y de Frontera, equivalente al 25% de su remuneración total, de conformidad al artículo 5º del Decreto Ley N.º 25951, así como la pretensión accesoria consistente en la inclusión en planillas del pago solicitado; sin costas ni costos del proceso; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Juan Bentos Angulo**, sobre recalcule de la bonificación por preparación de clases y evaluación y otros; y, los devolvieron; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini.-**

S.S.

TELLO GILARDI

TORRES VEGA

UBILLUS FORTINI

MAMANI COAQUIRA

LINARES SAN ROMÁN

Crpu/wgb